

poco importa su residencia personal, si no llenan sus deberes: porque si bien les es lícito y aún necesario en algunos casos tener coadjutores ó sirvientes, no pueden rehusar la obligación de apacentar por sí mismos al pueblo confiado á su custodia y cuidado.

2.º De lo dicho resulta que los párrocos pueden tener uno ó más sirvientes en su iglesia para mayor solemnidad en el culto y para que le ayuden en el servicio parroquial, aún cuando no les fuere necesario este auxilio.

3.º Mediante lo dispuesto en el decreto de 17 de setiembre de 1871 y Real orden de 23 del mes citado, los párrocos imposibilitados para la cura de almas no pueden jubilarse, y se hallan en su consecuencia en iguales circunstancias para el nombramiento de *sirvientes*, que el párroco no imposibilitado, pero que se encuentra en condiciones que le obligan á nombrar un auxiliar que levante las cargas parroquiales. Por esta razón el párroco imposibilitado podrá nombrar un teniente para que, bajo su dependencia, desempeñe toda la cura de almas, previa aprobación del obispo, toda vez que no puede jubilarse; y está por otra parte obligado á sostenerle mediante una parte de su dotación, que en todo caso habrá de obtener la aprobación del *ordinario*.

Pongo á continuación un formulario de la solicitud que habrá de hacerse al prelado, para que pueda servir de punto de partida, á los que se encuentren en alguna de las circunstancias designadas en este capítulo; la cual deberá variarse en cuanto á la causa alegada según los distintos (1) motivos en que se funde.

FORMULARIO.

EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ZARAGOZA.

D. Teodoro Hervosa, presbítero, cura propio de la iglesia parroquial de Santa María del pueblo de Horna

A V. E. I. con el debido respeto hago presente: que según dictamen del facultativo de este pueblo, necesito tomar las aguas medicinales de Panticosa y Aguas Buenas para mejorar mi constitución débil y enfermiza y reponerme del mal estado en que me ha dejado una constipación ó catarro que he sufrido por largo tiempo en el invierno último; según aparece todo en la certificación que acompaño.

V. E. I. se dignará concederme su superior permiso y licencia para ausentarme de esta parroquia por los tres meses que necesito, á jui-

(1) Véase el formulario que se deja consignado en la pág. 317 de esta obra.

cio del facultativo que firma la expresada certificación, para conseguir los resultados que en la misma se indican. Dejo encargada la cura de almas con todo lo demás anejo al ministerio parroquial á D. Feliciano Quintanilla, presbítero patrimonista, autorizado con las licencias de este arzobispado para celebrar, predicar y confesar, señalándole á este efecto la mitad de los derechos eventuales y la tercera parte de la asignación correspondiente al tiempo que sirva este cargo en la hipótesis de que llegue yo á percibirla.

Espero de la notoria bondad y justificación de V. E. I. alcanzar cuanto llevo indicado, con la aprobación del nombramiento hecho en la forma y modo designado, y que V. E. I. se digne autorizarme por escrito para todo lo expuesto. — Dios guarde á V. E. I. por muchos años. — Horna 4.º de mayo de 1871. — *Teodoro Hervosa*. — Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza.

CAPITULO III.

Separación de los vicarios ó tenientes hecha por el párroco: remoción de los mismos por el ordinario: formulario 1.º: formulario 2.º: sus diferencias.

Separación de los vicarios ó tenientes hecha por el párroco. Se trata aquí de aquellos sacerdotes que nombra el rector de una parroquia para que le auxilién en el desempeño de la cura de almas. Es doctrina comun entre los canonistas, que los vicarios nombrados por los cabildos y otras corporaciones para la cura de almas en las parroquias que les están unidas (1) pueden ser removidos aun sin causa por dichas corporaciones, á no ser que el obispo haya declarado perpétuos estos cargos *curados*, en virtud de la facultad que les concede el concilio de Trento (2), cuyas palabras he trascrito con otro motivo en el capítulo anterior. El mismo Benedicto XIV sostiene esta doctrina de una manera que hace creer que este sábio Papa la consideraba como cierta é incontrovertible aún en el caso de que las sinodales de la diócesis dispongan otra cosa; y lo comprueba con una decisión de la Rota romana, que sostuvo la separación de un vicario

(1) Esto no puede hoy tener lugar entre nosotros, puesto que el art. 25 del Concordato de 1851 dispone que «ningun cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas, que ántes estaban unidos *pleno jure* á alguna corporación, quedarán en todo sujetas al derecho comun.»

(2) Cap. VII de *reformatione*, sesión VII.

curado, hecha por el cabildo que le nombró sin alegar causa alguna, á pesar de hallarse dispuesto en las sinodales de la diócesis de Pamplona, en donde tuvo lugar, que no se separara á dichos vicarios del ejercicio de su cargo sin manifestar la causa (1) y únicamente exceptua de esta regla el caso de dolo ú odio.

Creo que lo manifestado puede servir de guia para resolver la cuestion que se trata. Si los vicarios encargados por una corporacion para desempeñar la cura de almas pueden ser removidos sin causa, con mayor razon podrán serlo los tenientes de cura nombrados por los párrocos para que desempeñen la parte del ministerio que les encomienden, toda vez que ocupan un lugar inferior á los primeros en el ejercicio de su ministerio, y tienen mayor dependencia del párroco, el cual al separar á los sacerdotes que él ha nombrado para que le ayuden á levantar las cargas del beneficio parroquial con la asignacion que entre ellos han convenido, no hace otra cosa que aplicar aquella regla general del derecho *ejus est tollere, cujus est condere*, no pudiendo por otra parte considerarse agraviados los sacerdotes así separados, porque desde un principio sabian que su cargo era amovible *ad nutum* y nada opusieron á esta cláusula del título de su nombramiento. Tampoco puede decirse que padece su honor y buen nombre, puesto que nada se alega que pueda empañarle, y si por el acto de mera separacion quisiera suponerse esto, lo mismo podria entónces decirse del amo que despide de su casa á uno de sus dependientes, lo cual no ha tenido nunca ni tiene hoy ese significado poco honroso. Sin embargo, se señalan varios casos sometidos en último término á la decision de la sagrada congregacion del Concilio, que fueron resueltos en sentido contrario; pero esto solamente podrá probar que es dudoso si el párroco puede separar sin causa á sus tenientes en virtud de las disposiciones de disciplina general de la Iglesia, por más que graves escritores apoyen esta doctrina, porque respecto á

(1) *A capitulis, et monasteriis deputari solent vicarii temporarii, ad nutum amovibiles, qui animarum curam exerceant in parochiis eiusdem capitulis, seu monasteriis unitis, á quibus tamen de jure communi possunt etiam sine causa divelli, ac removeri, modo remotio fiat absque dolo, et non ex odio. In citatis constitutionibus pampilonensibus statutum fuit, ne iidem, indicta causa, á curæ exercitio evocarentur. sed, cum contigisset, remotionem sine causa fieri Rota. illam sustinuit, nulla habita ratione synodalis constitutionis. De Synodo diocesana, lib. XII, cap. I, núm. 2.*

España es indudable que pueden hacerlo, ya por ser esta la práctica generalmente seguida en todas las iglesias sin oposicion alguna de parte de las autoridades superiores ni la generalidad de los interesados, que han sido separados por el párroco que los nombró ó su sucesor en aquella iglesia, y tambien porque se halla apoyada y confirmada en los casos siguientes:

A principios del siglo XVIII tomó posesion de la parroquial de Santa Cruz de esta corte D. Martin Clavero Corbela, y recibió por teniente al presbítero D. Juan Alvarez, que empezó á ejercer su cargo, prévia aprobacion del ordinario. En esta, lo mismo que en el nombramiento hecho por el párroco, se expresaba que el referido presbítero desempeñaria este cargo por el tiempo que fuese la voluntad del mencionado cura. Este separó al teniente despues de algun tiempo, y nombró otro en su lugar; de todo lo cual dió cuenta al ordinario manifestándole las causas que le habian movido á tomar esta determinacion. El presbítero removido acudió al ordinario pidiendo que se le repusiese en su cargo de teniente cura, fundado en que habia sido separado sin expresion de causa; pero sucumbió en su demanda, y entónces interpuso el recurso de apelacion ante el tribunal de la nunciatura apostólica en España. El auditor del nuncio decretó, que se hiciesen las correspondientes pruebas acerca de la causa de la separacion de dicho teniente.

El párroco de Santa Cruz se consideró agraviado con semejante decreto, y recurrió á la sagrada congregacion pidiendo se confirmase lo ejecutado por él sin exigir expresion ni ménos justificacion de la causa que habia motivado la separacion de su teniente, por ser práctica corriente en España que los párrocos separen á su arbitrio á los sacerdotes que nombran para que les auxilien en el ministerio parroquial. La sagrada congregacion remitió las preces del referido cura de Santa Cruz al cardenal Belluga, arzobispo de Toledo, á fin de que informase de todo emitiendo su parecer. Este cumpliendo con lo mandado manifestó, que la pretension del párroco era á su juicio justa; pero insinuaba al mismo tiempo que sería conveniente se resolviese si en semejantes casos era necesaria la expresion y justificacion de causa (1) por depender de esto la solu-

(1) *His stantibus dignabuntur Eminentie vestre decernere: An parochus in amotione sacerdotis assumpti in adiutorium pro exercitio curæ animarum, teneatur, ipso instante, causam amotionis exprimere et justificare.*

cion de todos los casos que pudieren ocurrir en lo sucesivo, y en cuanto á la presente cuestion quedaria terminada no siendo necesaria la expresion de causa, ó en caso contrario, habria de examinarse y justificarse esta en el tribunal de la nunciatura.

No consta lo que sobre este punto resolvió la sagrada congregacion, que únicamente manifestó al secretario de la misma obrase segun la instruccion que se le tenia dada; pero de todo lo referido se desprende lo que he indicado, y lo comprueba tambien la cita hecha por el secretario de la referida sagrada congregacion; puesto que en ella se refiere á lo que sobre el particular dice el cardenal de Luca, el cual consigna que, cuando los vicarios ó tenientes que auxilian al párroco, no tienen carácter de perpétuos y colativos, son amovibles á voluntad del cura, y que únicamente puede proceder otra cosa, cuando los feligreses piden la remocion del capellan que desempeña la cura de almas en virtud de nombramiento del (1) párroco.

Otro caso más terminante que no deja la menor duda.

D. Manuel de Yusta, presbítero, fué nombrado teniente mayor de la parroquia de S. Sebastian de esta corte en 7 de marzo de 1814, y en la misma fecha empezó á servir su cargo, que continuó desempeñando hasta 3 de julio de 1823, en cuya fecha fué separado por el presbítero D. Manuel Mariano Gomez, cura de la referida parroquia de S. Sebastian. El presbítero Yusta pidió que se le repusiese en su destino, y despues de varios incidentes que sobre esto tuvieron lugar en el tribunal eclesiástico de esta corte, insistió el referido Yusta en su pretension contra D. Grisanto Garcia Maroto, cura propio de S. Sebastian y sucesor del D. Manuel Mariano Gomez, que habia fallecido á primeros de octubre de 1824; y seguido el litigio entre partes: de la una Yusta, y de la otra el párroco de S. Sebastian, á la que se asoció el venerable cabildo de curas y beneficiados, se falló en favor del cura, cuya sentencia se confirmó en las dos instancias seguidas por apelacion de Yusta ante el supremo tribunal de la Rota de la nunciatura apostólica en estos reinos.

A esta pregunta del cardenal Belluga sigue la determinacion tomada por la sagrada congregacion, que está concebida en estos términos: *Ad dominum secretarium juxta mentem.*

(1) Véase á Bouix, en su tratado de *parrocho*.

El referido cura de S. Sebastian triunfó del presbítero Yusta, sin alegar causa para la separacion de su teniente, lo cual es una prueba concluyente de que los párrocos no tienen necesidad de alegar motivo alguno para la separacion de sus tenientes, sin que por esto padezca en nada la reputacion y buen nombre de estos. El hecho referido está tomado de un testimonio literal, sacado por notario público, de la sentencia original de la Rota, que existe en el archivo del venerable cabildo de curas de Madrid.

Remocion de los mismos por el ordinario. Fundado en las razones manifestadas, he dicho que es derecho del párroco poder separar á sus tenientes aun sin mediar otra causa para hacerlo que su sola voluntad; pero no sucede lo mismo, á mi juicio, con respecto á la separacion de estos ministros, hecha por el *ordinario*, porque no es él quien los nombra, ni tiene otro derecho que el de vigilar y cuidar de que se administre en todas las parroquias el pasto espiritual á los fieles con la asiduidad y celo que quiere la Iglesia, para lo cual interviene con su aprobacion en los nombramientos que el párroco hace de estos servidores. Si pues éste separa uno de estos, y pone en su lugar otro que tiene todas las circunstancias necesarias, que exige el cargo para que se le nombra, y así lo acredita ante el *ordinario*, no hay razon para que éste pase más adelante en su intervencion, ni trate de penetrar en los motivos ó razones particulares, que tenga el rector de la parroquia para despedir á los servidores de la misma.

Si, por el contrario, fuese potestativo en el *ordinario* separar los tenientes de las iglesias nombrados por los párrocos, sin haberlo pedido éstos, podria suceder que se les privaba de aquellos servidores con que ellos y toda la feligresía estaban contentos, y se les ponian otros que, aunque dignos, no eran del agrado de aquel que los pagaba, y que por una de esas relaciones necesarias en las cosas, no podrian prestar tan buenos servicios como los primeros en el mero hecho de no tener simpatías con el párroco, ni acaso con la feligresía.

Además, no se comprende cómo teniendo el párroco el derecho de nombrar sus tenientes, segun se ha manifestado en el capítulo anterior, pueda el *ordinario* separar á su arbitrio y sin motivo alguno justo á dichos sacerdotes, sin que se prive á aquel de la facultad que le compete. Otra cosa sería si el obispo, en virtud de

causa pública ó secreta, conocida judicial ó extrajudicialmente, suspendiese al presbítero que bajo la dependencia del cura y con su delegacion desempeñase funciones parroquiales, en cuyo caso obraría el prelado dentro del círculo de sus atribuciones, pudiendo en su consecuencia, exigir al párroco nombrase otro clérigo que le auxiliase en el ejercicio de su sagrado ministerio.

Por lo expuesto acerca del nombramiento de tenientes de cura hecho por el párroco, y de la facultad de éste para separarlos á su arbitrio, se comprende que no puede promoverse cuestion alguna cuando usen de su derecho; pero siempre será muy conveniente que el párroco consigne terminantemente esta circunstancia en los nombramientos que haga, y el prelado ú ordinario obre con igual cautela en el decreto de aprobacion, á cuyo efecto se ponen los formularios siguientes:

FORMULARIO I.

Nombramiento de capellan de número. Como cura propio de la iglesia parroquial de S. Juan apóstol de esta M. H. Villa y Corte, nombro capellan de número de la misma á D. Estéban Velez, presbítero, y le autorizo para que por el tiempo de mi voluntad levante las cargas anejas á dicho destino y perciba los emolumentos señalados al mismo. Para que el nombrado entre á desempeñar su cargo, deberá obtener ántes la aprobacion del señor Vicario eclesiástico, sin cuyo requisito no tendrá efecto ni valor alguno este nombramiento, que firmo en el despacho de la iglesia parroquial de S. Juan Apóstol de Madrid á 1.º de enero de 1872. = DR. MARCELINO YEPES.

Aprobacion del nombramiento anterior.

Solicitud. SR. VICARIO ECLESIASTICO: D. Estéban Velez, presbítero adscrito á la iglesia parroquial de S. Juan apóstol de esta Corte, á V. S. con todo respeto hace presente: que con fecha 1.º del corriente fué nombrado por el párroco de la expresada iglesia capellan de número de la misma, segun lo acredita el documento que se acompaña; por lo tanto

A V. S. suplica tenga á bien aprobar el mencionado nombramiento, en lo que recibirá merced.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1872. = ESTÉBAN VELEZ.

Decreto marginal. Se aprueba el nombramiento hecho en favor del presbítero D. Estéban Velez, á quien se encarga el exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones anejas al cargo que en el mis-

mo se expresa, entendiéndose que dicha plaza es nutual y este decreto de aprobacion revocable á nuestra voluntad, en cuyos términos y no en otros se concede. Madrid 7 de enero de 1872. = DR. GOMEZ. = Por mandado de S. S., SANTOS HERNANDEZ.

FORMULARIO 2.º

Nombramiento de teniente de cura. D. Antonio Retuerta, presbítero, doctor en sagrada teología, cura propio de la iglesia parroquial de S. Lesmes de esta villa de Coblenza, arzobispado de Sevilla, nombro en uso de las facultades que me competen, al presbítero D. Martin del Puerto, para que bajo mi dependencia desempeñe el ministerio parroquial en esta iglesia de mi cargo, bajo las condiciones siguientes:

1.º El presbítero D. Martin del Puerto se obliga á levantar las cargas parroquiales y á cumplir con todas las obligaciones que me incumben como tal cura párroco.

2.º El párroco se reserva el derecho de ejercer por sí mismo en todo ó en parte el ministerio parroquial, cuando lo tenga por conveniente.

3.º El cura se obliga á satisfacer al presbítero D. Martin del Puerto la mitad de la asignacion que le está señalada por el gobierno, en el caso de que la perciba; de manera que nunca podrá reclamársele por el referido presbítero más que la mitad de lo que se le abone de su asignacion, y si nada recibe el cura, tampoco podrá pedirle cosa alguna el enunciado D. Martin.

4.º El párroco cede al D. Martin la mitad de los derechos eventuales que le correspondan por el concepto de cura.

5.º Este convenio no tendrá valor alguno hasta que recaiga sobre él la aprobacion del prelado, y obtenida esta no tendrá más duracion que el tiempo que sea la voluntad del párroco conservar al D. Martin en el cargo de *teniente* de cura.

El párroco D. Antonio Retuerta y el presbítero D. Martin del Puerto están conformes en el convenio que precede, y para que así conste lo firman en la referida villa de Coblenza á 1.º de enero de 1872. = ANTONIO RETUERTA. = MARTIN DEL PUERTO.

Exposicion al prelado. = EXCMO. É ILMO. SR. = D. Antonio Retuerta, presbítero, Dr. en sagrada teología y cura propio de la iglesia parroquial de S. Lesmes de Coblenza, á V. E. I. respetuosamente expone: que sin hallarse imposibilitado para desempeñar la cura de almas y (1) por

(1) Por Real decreto de 17 de setiembre de 1871 se suprime la partida de 200.623 pesetas, 83 céntimos, importe de la dotacion de coadjutores parroquiales amovibles *ad nutum*. Este decreto fué expedido por el ministerio de Gracia y Justicia; y por Real orden de 23 de dicho mes se dispuso para dar cumplimiento al citado decreto lo que se expresa á continuacion: «Suprimiéndose desde 1.º de octubre próximo la partida de 200.623 pesetas 83 céntimos, importe de las dotaciones correspondientes á dichos servidores, no ha lugar á su inclusion en nómina; debiendo, por lo tanto, abstenerse V..... de remitir por

consiguiente sin opción á la jubilacion que la ley concede en aquel solo caso, no puede; sin embargo, levantar las cargas parroquiales, ni desempeñar las funciones anejas á su sagrado ministerio con el celo, puntualidad y exactitud que aquel reclama.

V. E. I. sabe que esta feligresia es numerosa; que el párroco que suscribe es anciano, y que si bien está ya repuesto de la grave enfermedad que ha sufrido, sus fuerzas físicas y hasta las intelectuales se hallan grandemente debilitadas. V. E. I. tiene conocimiento exacto de esto (1) y no ignora ninguna de las circunstancias alegadas, lo cual me releva de toda prueba.

En este estado y para no gravar mi conciencia, he nombrado al presbítero D. Martín del Puerto, para que me auxilie en el ejercicio de mi penoso ministerio, con las obligaciones y derechos que se consignan con toda distincion en el nombramiento hecho á su favor, que no dudo merecerá la aprobacion de V. E. I. en consideracion á las circunstancias del exponente y á la conocida aptitud intelectual y moral del nombrado.

Dios guarde á V. E. I. muchos años. Coblenza 1.º de enero de 1872.
ANTONIO RETUERTA. — EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE SEVILLA.

Aprobacion. Se aprueba el nombramiento hecho por D. Antonio Retuerta, cura propio de la parroquia de S. Lesmes de Coblenza, villa de este arzobispado, en favor del presbítero D. Martín del Puerto (2) á quien se encarga el exacto cumplimiento del ministerio parroquial en la manera y forma convenida con el párroco, aprobándose asimismo todas las condiciones consignadas en el referido nombramiento, y se advierte, por último, al nombrado, que dicho cargo es nutual y esta aprobacion revocable á nuestra voluntad.

Sevilla 10 de enero de 1872.
(Aquí la firma del prelado).

«ahora á este ministerio los expedientes instruidos sobre imposibilidad de los párrocos para el desempeño de su sagrado ministerio, y procurar que en los casos en que los expresados coadjutores sean absolutamente necesarios, se les señale por V.... la retribucion que deban percibir, procedente, bien de la parte de dotacion del párroco, que se considere bastante, ó bien de esta y de los derechos eventuales de estola y pié de altar; quedando encomendado á la ilustrada apreciacion de V.... fijar en cada caso particular, y atendidas las circunstancias del mismo, el importe de cada una.»

En vista de las anteriores disposiciones deben suprimirse de esta solicitud las siguientes palabras: «y por consiguiente, sin opción á la jubilacion que la ley concede en aquel solo caso.»

(1) Cuando el prelado ignora las circunstancias que motivan la solicitud, es necesario acompañar á la misma los documentos justificativos.

(2) Esta aprobacion puede consignarse en decreto marginal ó por medio de oficio, quedando en este caso en poder del prelado la solicitud con testimonio del nombramiento hecho y nota expresiva de la fecha en que se decretó favorablemente; y esto es lo más conveniente, porque tales documentos originales podrán algun dia ser muy útiles en la secretaría de cámara.

Sus diferencias. Desde luego se nota la diferencia que hay entre uno y otro formulario, la cual es debida á las diversas circunstancias que median entre los párrocos que nombran sus auxiliares ó tenientes amovibles. En el formulario primero el párroco expide el título de teniente ó capellan de su iglesia, advirtiendo al interesado que no puede ejercer el cargo sin que obtenga la aprobacion del ordinario. De manera que el agraciado ha de presentar su nombramiento para que le apruebe el superior; porque sabido es que el párroco necesita en su iglesia este auxiliar, sin cuya ayuda no podria atender á las necesidades de su numerosa feligresia; y por ser esto público y notorio, no puede el superior negarle el derecho de nombrar; pero no se verifica lo mismo respecto al nombrado, que ha de acreditar ante el prelado su idoneidad para desempeñar el sagrado ministerio en la parte que se le confia, y á esto es debido que él solo practique estas diligencias.

No sucede lo mismo en el formulario segundo. Se trata de un párroco que ha podido por muchos años levantar las cargas parroquiales á satisfaccion de su prelado y sin auxiliar alguno. Debe, por lo tanto, justificar ante el mismo la causa que le obliga á dar este paso, y si está arreglada á la doctrina canónica. Una vez probada la necesidad ó conveniencia de nombrar teniente, sólo falta que el nombrado por el párroco obtenga la aprobacion del ordinario, siguiéndose en cuanto á esto el mismo procedimiento que en el caso primero. Por último, en el segundo formulario se expresa la porcion que el párroco designa al teniente, para que el prelado determine en su vista si merece su aprobacion ó tiene que hacer en cuanto á esto alguna reforma por ser atribucion suya, circunstancia que se omite en el formulario primero, atendida la práctica seguida en esta corte, lo cual es debido, á mi juicio, á que por ser tan frecuentes estos nombramientos, se hallan ya establecidos los derechos anejos á los mismos de una manera que no puede surgir la menor duda, cuya circunstancia falta en el formulario segundo.